



SÍNTESIS SUP-RAP-164/2020

Apelantes: Televimex S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., por conducto de su representante Jorge Rubén Vilchis Hernández (Apelantes).
Autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del INE (Comité).

Tema: Costo de generación de la pauta especial.

Hechos

Acto impugnado

21-12-2020. El Comité determinó el costo para que Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V. inserten la pauta federal en las señales en los canales "las estrellas" y "canal cinco", para ponerlas a disposición de Dish.

Demanda

26-12-2020. Inconforme, las apelantes impugnaron el acuerdo del Comité.

Turno

En su oportunidad, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-164/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

Agravios

Falta de elaboración de un estudio de mercado para fijar el costo de generación de la pauta especial

Calificación

Fundado, porque las razones del Comité para justificar la falta del estudio de mercado son insuficientes, ya que en modo alguno prueba haber realizado las diligencias necesarias para ello.

El Comité incumplió el principio de exhaustividad y vulneró el procedimiento establecido para aquellos casos en los cuales no se llegue a un acuerdo entre concesionarios, porque ninguna diligencia formal se advierte en el expediente por la cual el Comité o la DEPPP pudiera obtener la información necesaria para establecer el costo.

En ese sentido, los "acercamientos" para "formalizar comunicaciones", en sí mismos son insuficientes para considerar que el Comité realizó las diligencias necesarias a fin de tener los elementos para cuantificar el costo.

De igual manera, aceptar una mera negativa de las empresas y concesionarias, sin verificar la existencia de las cláusulas de confidencialidad, ni explicar en el acuerdo impugnado cómo ello constituye un obstáculo a sus funciones, también deja en estado de indefensión a las apelantes, por el simple hecho de que el Comité y la DEPPP dejaron de ejercer adecuadamente sus funciones.

Una correcta actuación del Comité hubiera consistido en ordenar formalmente y por escrito a la DEPPP, a fin de que realizara el estudio de mercado. De igual manera, la DEPPP debió seguir un procedimiento específico y concreto para realizar ese estudio. Acorde con ello, debió realizar requerimientos específicos a empresas y concesionarias determinadas, a fin de que éstas proporcionaran la información, en ejercicio de las funciones del INE como autoridad única en la administración del tiempo en radio y televisión.

Al dejar de actuar de esa forma, el Comité y la DEPPP incumplieron el principio de exhaustividad, fueron omisos en realizar adecuadamente un estudio de mercado y faltaron a su deber de actuar formal y diligentemente.

Falta de análisis de la propuesta de las apelantes

Sustancialmente fundado, en el sentido de que el Comité dejó de valorar adecuadamente la propuesta que hizo de los costos, porque para desestimar el costo propuesto por las apelantes, el Comité se limitó a señalar que "resulta más objetiva y razonable una actualización del costo de 2017", sin precisar porqué es más objetiva y razonable la actualización.

Lo anterior es importante, porque si las apelantes ofrecieron un costo, entonces el Comité debía emitir de manera fundada y motivada las razones por las cuales la propuesta carecía de sentido, era excesiva, o bien desproporcionada.

Lejos de actuar de esa forma, el Comité únicamente sostuvo que era más objetiva y razonable su criterio propio, lo cual constituye una afirmación subjetiva y sin elementos de prueba para corroborarlo.

Conclusión: Se debe revocar el acuerdo impugnado y se ordena al Comité para que en un plazo de diez días realice el estudio de mercado y emita un nuevo acuerdo, en el que, además, de manera fundada y motivada explique por qué acepta o rechaza la propuesta de las apelantes sobre el costo.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca, para efectos, el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, impugnado por Televimex S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., por el cual determinó el costo para la inserción de la pauta federal en las señales correspondientes a los canales de “las estrellas” y “canal cinco”, para ponerlas a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L de C.V.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	4
TERCERO INTERESADO	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Apelantes:	Televimex S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., por conducto de su representante Jorge Rubén Vilchis Hernández.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dish:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L de C.V.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Acuerdos en materia de radio y televisión

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez e Ismael Anaya López.

SUP-RAP-164/2020

1. Cronograma. El veintiséis de octubre², el Comité aprobó³ el cronograma de los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida para el procedimiento electoral federal 2020-2021. Asimismo, determinó que, en caso de desacuerdos entre concesionarias, el Comité tiene el deber realizar un estudio de mercado.

2. Pauta especial. El veinticinco de noviembre, el Comité aprobó⁴ la pauta especial de la televisión satelital, para las señales con 50% (cincuenta por ciento) o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite están obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del procedimiento electoral federal 2020-2021.

3. Modificación de cronograma. En esa misma fecha, el Comité modificó⁵ el cronograma antes mencionado.

4. Acto impugnado⁶. El veintiuno de diciembre, el Comité determinó el costo para que Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V. inserten la pauta federal en las señales de los canales denominados “las estrellas” y “canal cinco”, para ponerlas a disposición de Dish.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El veintiséis de diciembre, las apelantes impugnaron el acuerdo del Comité.

2. Turno. En su oportunidad, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-164/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Escisión

a. Acuerdo. El seis de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior

² Todas las fechas hará referencia al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ INE/ACRT/24/2020.

⁴ INE/ACRT/57/2020.

⁵ INE/ACRT/58/2020.

⁶ INE/ACRT/67/2020.



escindió la demanda con motivo de la solicitud de los apelantes de recusación del magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver el asunto.

Esto motivó la integración del expediente SUP-IMP-1/2021

b. Resolución. El cuatro de febrero, esta Sala Superior declaró improcedente la solicitud de recusación.

4. Excusa.

a. Solicitud. Por escrito de quince de enero, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó solicitud de excusa para conocer y resolver esta apelación.

b. Resolución. Mediante sentencia incidental de cuatro de febrero, esta Sala Superior calificó procedente la excusa planteada.

5. Substanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, radicó el expediente y, al estar debidamente integrado cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto⁷, porque se trata de un recurso de apelación en contra del Comité, a fin de impugnar un acuerdo en materia de radio y televisión, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se decida alguna cuestión distinta.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El recurso cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente⁸:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito consta: la razón social de las apelantes y la firma autógrafa del representante; el acto impugnado; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque el acuerdo impugnado fue notificado a las apelantes el veintidós de diciembre⁹ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

3. Legitimación y personería. Están cumplidos, en tanto la demanda fue presentada por Televimex S.A. de C.V.¹⁰, Televisa S.A. de C.V.¹¹ y Radio Televisión S.A. de C.V.¹², por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante, personería que acreditó mediante instrumentos notariales.

4. Interés jurídico. Las apelantes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque están vinculados con motivo de lo determinado en el acuerdo que impugnado, respecto del cual aducen les afecta porque el Comité tenía el deber de realizar un estudio de mercado, el cual omitió hacer.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁸ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios

⁹ Ver oficio INE/DEPPP/STCRT/8210/2020.

¹⁰ Instrumento notarial novecientos setenta y siete, del protocolo a cargo del notario público 75 de Ciudad de México.

¹¹ Instrumento notarial mil seiscientos noventa y dos, del protocolo a cargo del notario público 45 de Ciudad de México.

¹² Instrumento notarial cuatrocientos treinta y siete, del protocolo a cargo del notario público 100 de Ciudad de México.



TERCERO INTERESADO

Mediante escrito presentado el quince de enero, Dish pretende comparecer como tercero interesado en la apelación.

Sin embargo, la presentación del escrito se realizó después del plazo legal de setenta y dos horas, computado a partir del momento siguiente a la publicación de la demanda.¹³

En efecto, conforme a la cédula de publicación, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de la siguiente manera:

Publicitación	Conclusión del plazo	Presentación de escrito
19:00 horas 26 de diciembre 2020	19:00 horas 29 de diciembre de 2020	12:53 horas 15 de enero

Como se advierte, Dish presentó el escrito de comparecencia mucho tiempo después de concluido el plazo con el que cuentan quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

No es obstáculo que Dish señale ser un sujeto excepcional o extraordinario en materia electoral, motivo por el cual no le debe ser aplicable las reglas de publicación de las demandas.

Lo anterior, porque las resoluciones asumidas por el INE o sus órganos, en este caso el Comité, son actuaciones a las cuales las concesionarias en radio y televisión, en la especie Dish, deben estar al pendiente, ya sea para impugnarlas, o bien para comparecer como terceros interesados.

En ese sentido, tampoco es justificación la situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria, porque Dish en modo alguno señala alguna razón que le haya impedido, con motivo de pandemia, conocer de la publicación de la demanda.

Asimismo, tampoco es posible admitir su comparecencia con el carácter de *amicus curiae*, porque es criterio de este Tribunal Electoral que, para

¹³ Artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME.

ello, es indispensable ser una persona ajena al proceso,¹⁴ lo cual no sucede en el caso porque, como Dish expresamente señala, tiene un interés incompatible al pretender la confirmación del acuerdo impugnado.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Metodología

De la demanda se advierten dos planteamientos. El primero, vinculado con la vulneración al principio de certeza; el segundo sobre falta de exhaustividad. Sin embargo, ambos se vinculan con la falta de elaboración de un estudio de mercado para fijar el costo de generación de la pauta especial, máxime si el Comité, conforme a su normativa, tiene el deber de realizar. Así, los argumentos se analizarán de manera conjunta¹⁵.

II. Planteamientos de las apelantes

Aducen que el Comité no realizó un estudio de mercado para fijar el costo de la generación de la señal especial, porque únicamente actualizó las cotizaciones utilizadas para fijar el costo en el proceso electoral 2017-2018, sin contemplar el costo real de esa operación técnica.

Afirman que el Comité debió requerir a empresas en el mercado para obtener un precio real, sin ser suficientes las consideraciones genéricas respecto a que tuvo acercamientos con diversas empresas las cuales no facilitaron cotizaciones, por temas de cláusulas de confidencialidad.

Además, se vulnera el principio de exhaustividad, porque se dejó de valor la cotización ofrecida por Televisa y solamente se constriñó a decir que no quedaba claro si esa cotización era para la generación de señal únicamente para Dish o si incluía a otras empresas satelitales.

¹⁴ Jurisprudencia 8/2018, “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”



Las apelantes consideran que si el Comité tenía duda sobre su cotización debió realizar diligencias para hacer las aclaraciones correspondientes.

III. Tesis

Se debe revocar el acuerdo impugnado, al ser **sustancialmente fundado** que el Comité omitió realizar un estudio de mercado, lo cual vulnera el principio de exhaustividad porque, en términos de su propia normativa, tiene el deber de realizar.

IV. Justificación.

1. Contexto de la controversia

Con la finalidad de tener un panorama integral para resolver la controversia, es necesario precisar los siguientes datos.

a. Deber de la televisión satelital. Dish es una concesionaria de televisión restringida satelital, cuyos servicios de retransmisión cubren la totalidad del territorio nacional, por lo que, conforme a la normativa aplicable, debe retransmitir las señales de Televisa “canal de las estrellas” y “canal cinco” que incluyan la pauta federal.

Desde el procedimiento electoral 2014-2015, el INE determinó que, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda y evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal.

b. Costo de contraprestación. La Sala Superior estableció que, el costo por la generación de la pauta especial debía ser cubierto por las televisoras satelitales a las concesionarias de televisión radiodifundida, cuando éstas generen la señal especial.¹⁶

Inclusive, también fijó un criterio respecto a privilegiar la negociación entre las concesionarias involucradas para fijar el costo de la generación

¹⁶ Al emitir sentencia en el SUP-RAP-3/2015 y acumulados

de la señal especial y únicamente en el caso de desavenencia el INE podría intervenir para fijar la contraprestación.

c. Negociación para fijar el costo. A efecto de que Dish pueda cumplir su obligación debe negociar con Televisa: *i)* el costo de producción de las señales que contengan la pauta federal, y *ii)* el costo de la puesta a disposición de Dish de las señales vía satélite.

d. El INE como mediador. Esta Sala Superior¹⁷ ha considerado que al INE le corresponde establecer el procedimiento para el caso de que los concesionarios o permisionarios involucrados en las negociaciones no logren un acuerdo para fijar el costo.

e. Mecanismo para solucionar la falta de negociación. Conforme a dicho procedimiento¹⁸, ante la falta de acuerdo entre las partes y a efecto de dar debido cumplimiento a las obligaciones de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral, el Comité debe establecer el costo de la contraprestación, **previo estudio de mercado.**

f. Acuerdo por falta de arreglo entre las concesionarias. En el caso, dado que Televisa y Dish no llegaron a un acuerdo, lo procedente era que la DEPPP elaborara el estudio de mercado para ponerlo a consideración del Comité.¹⁹

En este asunto, el Comité determinó que hubo imposibilidad para realizar el estudio de mercado;²⁰ sin embargo, recurrió a cotizaciones utilizadas para el procedimiento 2017-2018, a la cual le aplicó factores de actualización inflacionario.

¹⁷ Al emitir sentencia en el SUP-RAP-3/2015 y acumulados y en el SUP-RAP-778/2017

¹⁸ Mediante Acuerdo INE/ACRT/24/2020, el Comité aprobó el cronograma y las normas básicas para la negociación entre concesionarias de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida, para determinar los escenarios para el actual proceso electoral federal 2020-2021.

¹⁹ Este deber se advierte de la lectura del mencionado acuerdo INE/ACRT/24/2020.

²⁰ La imposibilidad la sustentó en que a pesar de que tuvo acercamientos con empresas para solicitar cotizaciones, éstas se negaron a proporcionar información aduciendo confidencialidad; la información de las instituciones públicas no resulta adecuada porque tiene otro tipo de costos y consideró que era innecesario requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque en anteriores ocasiones informó que no tiene competencia para determinar o pronunciarse sobre costos entre particulares. También se expusieron para la negativa de hacer el estudio de mercado, en razones individualizadas y dificultades atribuidas a la pandemia.



Al realizar la actualización inflacionaria de las cotizaciones del procedimiento electoral federal pasado, el Comité determinó que el costo de la generación de una señal especial para la retransmisión de las señales radiodifundidas de Televisa que se pondrán a disposición de Dish, ascendía a **\$2,151,606.15** (dos millones ciento cincuenta y un mil seiscientos seis pesos 15/100).

El Comité razonó que la forma de determinar el costo es una medida objetiva, ante la dificultad de que las empresas le proporcionaran nuevas cotizaciones.

Así concluyó que el estudio de mercado para el anterior procedimiento electoral permitió el establecimiento del costo de los servicios, con base en la media armónica de las cotizaciones de ese momento.

2. Caso concreto

i. Sobre la falta del estudio de mercado

Como se adelantó, los argumentos son **fundados**. Esto, porque las razones del Comité para justificar la falta del estudio de mercado son insuficientes, ya que en modo alguno prueba haber realizado las diligencias necesarias para ello, máxime que, conforma a su normativa, tenía el deber de realizar.

El Comité estableció²¹ cuáles son las reglas aplicables para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y televisión radiodifundida.

En las bases de negociación estableció que, ante la falta de acuerdo entre los concesionarios, el INE impondrá la opción de generación y puesta a disposición de una señal con pautado federal, con base en el procedimiento señalado, es decir, ordenará un estudio de mercado para determinar el costo.²²

²¹ INE/ACRT/24/2020

²² **2. Bases de la Negociación**

SUP-RAP-164/2020

Es decir, el propio Comité estableció cómo debía obrar en aquellos casos en los cuales no hubiera sido posible un acuerdo entre concesionarios sobre el costo.

Así, en ese supuesto de falta de acuerdo, el Comité señaló que debía ordenar la realización de un estudio de mercado.

Sin embargo, de las constancias del expediente, en modo alguno se advierte el acuerdo, proveído, auto, determinación u orden, por el cual el Comité haya ordenado realizar el estudio de mercado.

Si bien, en el acuerdo impugnado se menciona que la DEPPP intentó realizar un estudio de mercado, lo cierto es que se trata de una manifestación genérica sin soporte en alguna prueba ni identificación individualizada.

En efecto, en la parte conducente, el Comité señaló lo siguiente:

...
33. Es importante señalar, que **para realizar el estudio** de mercado para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **sostuvo acercamientos con distintas empresas y concesionarios públicos, a fin de formalizar comunicaciones** con el objeto de obtener las cotizaciones referidas; sin embargo, **no fue posible que dichas empresas brindaran dicha cotización**, ya que al no ser un servicio que fuera a adquirir este Instituto, como si lo fuera entre los años 2009 a 2015, lapso en el que el Instituto contrataba servicios satelitales para poner a disposición de diversos concesionarios los materiales en audio y video a difundir, hasta entonces se desarrolló el sistema de entrega y recepción electrónica de materiales. **Dichas empresas manifestaron a su vez que los costos** que brindan a las distintas televisoras **están reservados y sujetos a cláusulas de confidencialidad** por lo que no podían ser revelados a esta autoridad.

...
(Resaltado para efectos de esta sentencia)

Para esta Sala Superior, esa consideración del acuerdo impugnado es insuficiente para tener colmado el principio de exhaustividad, porque se trata de afirmaciones genéricas que dejan en estado de indefensión a las

d) En el caso de que no se logre acuerdo alguno entre los concesionarios de televisión restringida satelital y los radiodifundidos con la intervención de esa autoridad, este Instituto impondrá la opción de generación y puesta a disposición de una señal con pautaado federal, siguiendo el procedimiento señalado, es decir, **realizará un estudio de mercado para determinar el costo**; de la generación y puesta a disposición de las señales; la decisión de quién asumirá dicho costo y el procedimiento para la instrumentación de esa determinación.



apelantes, al desconocer cuál fue el procedimiento realizado por la DEPPP.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- Se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque el acuerdo no precisa y en el expediente no se prueba, cuándo y por cuánto tiempo intentó realizar el estudio, la manera en cómo lo hizo ni en dónde.
- Se desconoce cuáles fueron los “acercamientos” hechos por la DEPPP, lo cual es una afirmación genérica y vaga. Ello, porque no precisa en qué consistieron esos acercamientos, es decir, si fue mediante oficio, requerimiento o comunicación oficial empleada para tal efecto.
- Se desconoce cuáles son las empresas y concesionarias. Ni en el expediente ni en el acuerdo se precisa la denominación o razón social específica de las empresas y concesionarias con las cuales se tuvo el acercamiento.
- Además, el acuerdo impugnado señala que los “acercamientos” fue con la finalidad de “formalizar comunicaciones. Es decir, lejos de ordenar con esos “acercamientos” que las empresas o concesionarias proporcionaran la información requerida, lo único que se buscó fue formalizar la comunicación, sin precisar en qué consiste esa formalización.
- Asimismo, derivado de los “acercamientos” la DEPPP se limitó a aceptar una manifestación de las empresas y concesionarias, en el sentido de que los costos están reservados y sujetos a cláusulas de confidencialidad. No obstante, no señala cómo se cercioró de la existencia de las cláusulas y cómo ello es un impedimento para que el INE, como autoridad máxima en la administración de tiempo en radio y televisión, pueda obtener la información.

Con base en lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, el Comité incumplió el principio de exhaustividad y vulneró el procedimiento

SUP-RAP-164/2020

establecido para aquellos casos en los cuales no se llegue a un acuerdo entre concesionarios, supuestos en los cuales tiene el deber de realizar un estudio de mercado.

Esto, porque ninguna diligencia formal se advierte en el expediente por la cual el Comité o la DEPPP pudiera obtener la información necesaria para establecer el costo.

En ese sentido, los “acercamientos” para “formalizar comunicaciones”, en sí mismos son insuficientes para considerar que el Comité realizó las diligencias necesarias a fin de tener los elementos para cuantificar el costo.

De igual manera, aceptar una mera negativa de las empresas y concesionarias, sin verificar la existencia de las cláusulas de confidencialidad, ni explicar en el acuerdo impugnado cómo ello constituye un obstáculo a sus funciones, también deja en estado de indefensión a las apelantes, por el simple hecho de que el Comité y la DEPPP dejaron de ejercer adecuadamente sus funciones.

Una correcta actuación del Comité hubiera consistido en ordenar formalmente y por escrito a la DEPPP, a fin de que ésta realizara el estudio de mercado.

De igual manera, la DEPPP debió seguir un procedimiento específico y concreto para realizar ese estudio.

Para ello, un periodo concreto para realizar el estudio. Acorde con ello, debió realizar requerimientos específicos a empresas y concesionarias determinadas, a fin de que éstas proporcionaran la información, en ejercicio de las funciones del INE como autoridad única en la administración del tiempo en radio y televisión.

Además, en los requerimientos debió ordenar que el cumplimiento fuera por escrito, en el cual se anexara la información conducente para soportar las afirmaciones ya sea de los costos o bien de los presuntos impedimentos para proporcionarlos.



Al dejar de actuar de esa forma, el Comité y la DEPPP incumplieron el principio de exhaustividad, fueron omisos en realizar adecuadamente un estudio de mercado y faltaron a su deber de actuar formal y diligentemente.

De igual manera, tampoco es suficiente la consideración del Comité, en el sentido que, ante las nuevas circunstancias creadas por el COVID, las cuales han tenido un impacto en los precios de transferencia, un estudio de mercado sería perjudicial, en tanto la economía y los precios están inestables y con riesgo de cambios.

Lo anterior, porque esa consideración de manera genérica y subjetiva en modo alguno exime al Comité a cumplir los propios deberes que se impuso para determinar los costos, para lo cual expresamente señaló la necesidad de realizar el estudio de mercado.

Además, el Comité parte de una consideración subjetiva, porque para determinar, precisamente que los costos son inestables y sujetos a cambios, era necesario un estudio de mercado con el cual, de manera objetiva y con información real, se pudiera arribar a esa conclusión.

ii. Sobre la falta de análisis de la propuesta de las apelantes

Desde otra perspectiva, también es **sustancialmente fundado** el argumento de las apelantes, en el sentido de que el Comité dejó de valorar adecuadamente la propuesta que hizo de los costos.

Ello, porque en el acuerdo impugnado el Comité se limitó a lo siguiente:

...

36. Ahora bien, del estudio de las razones y alegatos formulados por las partes, la solicitud de Dish no es del todo atendible, en virtud de que la actualización del costo que sugiere no toma en consideración el ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos) para los costos que fueron señalados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América. **Asimismo, no se toma en consideración la propuesta realizada por Televisa, en virtud de que resulta más objetiva y razonable una actualización del costo de 2017** donde esta autoridad se allegó de información proporcionada por concesionarias que se encontraban en una situación similar, si bien no desde el punto de vista comercial o jurídico, si desde el punto de vista técnico, aspecto que es el relevante para determinar los costos a cubrir. Aunado a que, no obra en las constancias

con que cuenta esta autoridad que el costo del segmento satelital ofrecido por Televisa de la empresa Media Services Latin America Intelsat sea para uso exclusivo de Dish y no de los otros concesionarios de televisión restringida satelital (Sky y StarTv), como en la especie ocurre con las señales que las Instituciones Públicas Federales ponen a disposición, donde se utiliza un solo segmento satelital para que los tres concesionarios de televisión restringida satelital tomen de los mismos parámetros la misma señal y la pongan a disposición de sus usuarios. Lo anterior visible en la siguiente liga:
http://www.ift.org.mx/sites/default/files/listado_integral_spr_031219.pdf

Con independencia de lo anterior, el costo actualizado por esta autoridad electoral se mantiene en un margen dentro del solicitado por ambos concesionarios de televisión radiodifundida y restringida satelital.

...

Es decir, para desestimar el costo propuesto por las apelantes, el Comité se limitó a señalar que “resulta más objetiva y razonable una actualización del costo de 2017”, sin precisar porqué es más objetiva y razonable la actualización.

Lo anterior es importante, porque si las apelantes ofrecieron un costo, entonces el Comité debía emitir de manera fundada y motivada las razones por las cuales la propuesta carecía de sentido, era excesiva, o bien desproporcionada.

Lejos de actuar de esa forma, el Comité únicamente sostuvo que era más objetiva y razonable su criterio propio, lo cual constituye una afirmación subjetiva y sin elementos de prueba para corroborarlo.

3. Conclusión

Al ser sustancialmente **fundados** los argumentos, se debe **revocar** el acuerdo controvertido.

Lo anterior, para que el Comité ordene formalmente a la DEPPP que realice el procedimiento respectivo para el estudio de mercado, para lo cual deberá actuar formal y diligente a fin de obtener la información conducente.



Es decir, deberá emitir los requerimientos respectivos a las empresas y concesionarias que considere, para lo cual las podrá aperebrir a fin de que proporcionen la información que sustente sus aseveraciones.

En caso de que haya oposición de proporcionar la información, el Comité deberá informar al Consejo General del INE de la situación, a fin de que el máximo órgano de dirección determine lo conducente, en el entendido que la autoridad administrativa electoral es la única con facultades de administración de tiempo en radio y televisión en materia electoral.

Para lo anterior, se otorga al Comité un plazo de diez días hábiles para realizar el estudio de mercado y emita un nuevo acuerdo, en el que, además, de manera fundada y motivada explique por qué acepta o rechaza la propuesta de las apelantes sobre el costo.

Cumplida la sentencia, se deberá informar a esta Sala Superior sobre ello, en un plazo de veinticuatro horas a que ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, las y los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, quien solicitó excusa, la cual fue calificada como procedente, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-164/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.